

Aguascalientes, Ags., a 08 de noviembre de 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
08 NOV. 2018
RECIBE SECRETARÍA
FIRMA J HORA 13:32
PRESENTA B FOJAS 7

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción I; 30 fracción I; y, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 16 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, los suscritos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por mi conducto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, la iniciativa de **REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a la Legislaturas de los Estados; razón por la cual, me permito poner a la recta consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local iniciativa que reforma la Fracción III del Artículo 3º. de nuestra Carta Magna; es decir, una vez que sea aprobada por este Honorable Congreso del Estado se remita como iniciativa propia de esta Soberanía ante el Honorable Congreso de la Unión, bajo las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes.

Apenas transcurridos diez días de haber tomado posesión¹ el Presidente Enrique Peña Nieto en uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², sometió a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de DECRETO por la que se reforman los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

¹ Tomó posesión el uno de diciembre de 2012.

² Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; (...)

³ 11-12-2012 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2012.

La primera, y de mayor trascendencia, de una serie de reformas llamadas "*estructurales*" que habrían de caracterizar a su administración. Una vez presentada, dejó la impresión que la opinión pública y, particularmente, los docentes al servicio de la educación pública de México, no advirtieron la profundidad y **trascendencia laboral** de su contenido. La reacción de los trabajadores de la educación organizados llegó cuando la iniciativa ya se discutía en la Cámara de Diputados⁴, más ya no hubo posibilidad alguna de intervención u opinión, puesto que el Senado la aprobó el veinte de diciembre de dos mil doce⁵; y una vez que ésta Cámara la devolvió de inmediato, dadas algunas observaciones, a la de origen, ya nada se pudo hacer; salvo que, habría que agradecer que la llamada Cámara Alta agregó al texto original de la iniciativa aprobada por los Diputados, la expresión: "*...con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.*". Finalmente, en tiempo y forma, fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los estados de conformidad con el procedimiento previsto en nuestra Carta Magna⁶, por lo que fue declarada constitucional por el Poder Legislativo Federal; promulgada por el titular del Poder Ejecutivo el veinticinco de febrero de dos mil trece y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Sustancialmente la reforma al Artículo Tercero Constitucional se hizo consistir, en dos adiciones; la primera, a un párrafo tercero que alude por vez primera a la expresión "calidad"⁷, que a la letra dice: "*El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.*"; y, una segunda, a la fracción III, cuyo texto, se hace consistir en lo siguiente: *...“Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los*

⁴19-12-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 423 votos en pro, 29 en contra y 10 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Discusión y votación, 19 de diciembre de 2012.

⁵20-12-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Educación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 113 votos en pro, 11 en contra y 0 abstenciones.

⁶Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

⁷Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(.....) El Estado garantizar la calidad en la educación obligatoria...

trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley... ”.

Algunos aspectos fundamentales a destacar, el primero, tiene que ver con el hecho de que para aquellos que aspiren a ser docentes en la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior (bachillerato) deberán observar, para su ingreso al Servicio Profesional Docente, un procedimiento sujeto a un concurso de oposición: es decir, por disposición constitucional nunca más venta de plazas docentes y mucho menos que éstas se pudieran heredar o asignar por cualquier otro medio que no fuera aquel que garantice la idoneidad de los conocimientos y capacidades de los aspirantes a docentes; segundo, se sujetarán al mismo procedimiento los que pretendan promoverse a cargos con funciones directivas o de supervisión, por lo que deja de tener vigencia el escalafón, como venía ocurriendo desde siempre; y, tercero, para corroborar cuál es el camino constitucional, se establece de manera textual en la Constitución: “...Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley... ”.

II. Marco constitucional y legal

Contra la reforma constitucional ningún medio de impugnación resulta procedente; de ahí que el Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura⁸ emitiera una nota informativa en fecha siete de junio de dos mil trece mediante oficio DGCS/NI:16/2013, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente: “El juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, Pedro Arroyo Soto, informa que resolvió sobreseer en el juicio de amparo indirecto 03/2013-III, en el que se reclamó la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución General de la República. En los juicios de amparo promovidos masivamente por maestros, alumnos y padres de familia, se reclamó la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución General de la República y la aducida ejecución de dichas disposiciones constitucionales, particularmente por lo que se refiere a la anunciada realización de la evaluación obligatoria, para la permanencia en el servicio profesional de los trabajadores de la educación, y la posible afectación de sus derechos laborales. Al rendir sus informes con justificación, las autoridades responsables invocaron diversas causas de improcedencia del juicio, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo no procede contra reformas a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, conforme al cual el Código Supremo sólo puede ser modificado mediante un complejo procedimiento en el que intervienen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, actuando como una unidad orgánica competencial. El Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al conocer de este y otros juicios de amparo relacionados con este mismo tema, analizó la causa de improcedencia aducida y llegó a la conclusión de que es fundada y de que les asiste razón a

⁸Artículo 94 (Constitución Federal). Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

las autoridades responsables, en virtud de que la Constitución General de la República no establece que el Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones para analizar y pronunciarse respecto de la validez y la constitucionalidad de las reformas a nuestra Carta Magna. De conformidad con la jurisprudencia vigente y, por ende, obligatoria; así como la opinión doctrinal de diversos constitucionalistas, el juicio de amparo resulta improcedente contra reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues el propio texto y contenido de nuestra Carta Magna es el fundamento del Control de Constitucionalidad, de tal manera que si la propia Constitución no prevé que el Poder Judicial de la Federación pueda otorgar el amparo contra preceptos constitucionales, entonces ciertamente el juicio de garantías resulta improcedente, atendiendo al principio de supremacía constitucional. Consecuentemente, dado que resultó fundada la causa de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en los juicios de amparo. Dejando a salvo el derecho que tienen los trabajadores de la educación, para impugnar los actos de las autoridades, en caso de que estimen que vulneran o soslayan sus derechos laborales adquiridos."

Precisado que el juicio de amparo y cualquier otro medio de defensa resultan improcedentes contra reformas o modificaciones a la Constitución General de la República; habría que poner atención a la porción normativa que se prevé en la propia fracción III del artículo 3º., objeto de la reforma, y que a la letra dice: "...**La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.**"

La ley reglamentaria a la que se alude, no es otra que la **Ley General del Servicio Profesional Docente**; ésta, al igual que la que crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (LINEE) y la Ley General de Educación (LGE) que data de 1993, que fue necesaria su adecuación a las nuevas disposiciones constitucionales, conforman la trilogía de leyes secundarias o reglamentarias⁹ del artículo 3º. Constitucional y, por tanto, vienen a concretar la llamada *reforma educativa*.

La lucha constitucional y legal contra la reforma educativa por parte de los sujetos objeto de la misma, debería enfocarse a las llamadas leyes secundarias o reglamentarias, puesto que como ya se dijo, contra las modificaciones a nuestra Carta Magna el camino a seguir es el mismo que condujo a dicha reforma, es decir, a cargo del Constituyente Permanente integrado por las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión y la aprobación por parte de la mayoría de las Legislaturas de los Estados –artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; esto es, si los docentes pretendían que se derogaran las modificaciones al artículo 3º., el único facultado para hacerlo lo es el Constituyente Permanente¹⁰, bajo el mismo procedimiento que se había empleado para la aprobación de la *reforma educativa*.

⁹Concepto. Leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

<http://levderecho.org/diccionario-juridico>

/mexicano/#Diccionario_Juridico_Mexicano_del_Instituto_de_Investigaciones_Juridicas

¹⁰ Constituyente Permanente:

Así las cosas, encontramos que en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a los artículos 3º. y 73 constitucionales¹¹ se señalaba un plazo de seis meses para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes secundarias o reglamentarias -una vez aprobada la reforma constitucional- razón por la cual el Presidente de la República somete a la consideración del Poder Legislativo -el trece de agosto del dos mil trece- dichas iniciativas; las que una vez aprobadas por el Congreso de la Unión, son promulgadas el diez de septiembre del mismo año y, publicadas en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; he aquí que, se consumaba la multicitada *reforma educativa*.

En ese tenor, una vez iniciada la vigencia de las leyes reglamentarias del artículo 3º. Constitucional -doce de septiembre de dos mil trece-, trabajadores de la educación se avocaron a impugnarlas vía el *Juicio de Amparo*¹², camino previsto por nuestra Carta Magna para que el gobernado que se sienta agraviado por la entrada en vigor de normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte -artículo 1º. Fracción I de la Ley de Amparo-¹³, se le restituyan en su uso, goce y disfrute.

III. El juicio de amparo y la jurisprudencia

Para poder entender los alcances de la llamada *reforma educativa* en México, que comprende, como ya se dijo, la reforma a los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- es necesario que se tome como referencia obligada las Tesis de Jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en relación a la impugnación que docentes hicieron en la vía constitucional -Juicio de Amparo- de las llamadas leyes secundarias, de manera particular a la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3º de nuestra Carta Magna.

Órgano competente para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se integra por las cámaras de Diputados y de Senadores y las legislaturas estatales.
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=55>

¹¹ Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

¹² Artículo 107 (LEY DE AMPARO). El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; (...)
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/?q=t2cp11>

¹³ Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/LEY_DE_AMPARO_ACT_17JUN2016.pdf

El *juicio de amparo* no tiene más explicación que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El *juicio de amparo*, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El *juicio constitucional o juicio de amparo*, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.¹⁴

Al hablar de que el citado juicio es guardián del Derecho y de la Constitución se llega a otra conclusión: la Constitución contiene la esencia del Derecho vigente en el País, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo que se hace necesario clarificar alguno de esos principios en otras normas secundarias o reglamentarias. Y así es como el Poder Legislativo está facultado para hacer dichas leyes secundarias o reglamentarias; pero, claro, como estas leyes no pueden imperar por sobre la Constitución, deben quedar sometidas a ella necesariamente.

Por eso puede afirmarse que por encima de toda legislación, la Constitución; por sobre la Constitución y contra ella, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Suprema, que para su autodefensa crea el *juicio de amparo*.

Ahora bien, retomemos el contenido sustancial de la reforma a la fracción III del artículo 3º. de la Ley Fundamental: ...*“Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley...”*.

Ya se ha dicho que la Constitución contiene sólo la esencia del Derecho vigente, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas; de ahí que, la *reforma constitucional* haya dispuesto que sea la Ley Reglamentaria la que **fije los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional.**

La ley reglamentaria a que hace referencia la Constitución, no es otra, que la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD). Luego, al afirmarse que por encima de toda legislación, la Constitución; por sobre la Constitución y contra ella, nada. Entonces, cabe preguntarse ¿Es la LGSPD la que contiene disposiciones que violan derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales?

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª. ed., México 2000, p. 8.

De acuerdo al criterio de las y los docentes de este país, si. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo contrario en sendos criterios jurisprudenciales, los que más adelante se precisan.

IV. Del contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente

Como ha quedado establecido, y como habrá de advertirse en lo subsecuente, la impugnación constitucional *vía juicio de amparo* por parte de los docentes, en esencia se dirigió al contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya porción normativa en lo que interesa, se concreta a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VIII denominado "*De la Permanencia en el Servicio*", artículos 52 y 53, así como a los transitorios octavo y noveno, los que a la letra dicen:

"Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto."

"Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin

responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.”

“Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. **El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.**

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.”

“Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que obtenga **resultados suficientes** en dicha evaluación, se le otorgará **Nombramiento Definitivo** y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I.** *Se niegue a participar en los procesos de evaluación;*
- II.** *No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o*
- III.** *Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53”.*

En tal virtud, es menester analizar el contenido tanto de los artículos 52 y 53 como de los transitorios octavo y noveno a efecto de clarificar la razón de su impugnación vía juicio de amparo constitucional.

El artículo 52, sustancialmente prevé:

- *La evaluación al desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado será obligatoria y por lo menos una vez cada cuatro años para fines de permanencia.*

El artículo 53, establece entre otras cuestiones, lo siguiente:

- *Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se **identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva**, el personal de que se trate se **incorporará a los programas de regularización y tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses**; de ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización **para sujetarse a una tercera evaluación**.*
- *En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del **Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa**.*

En estas disposiciones radica la razón de ser de la inconformidad generalizada de los trabajadores de la educación y que, como consecuencia de ello, se trastocara su estabilidad laboral; asimismo, constituyen la esencia de la impugnación vía juicio de amparo indirecto en revisión, por haberse impugnado normas tildadas de inconstitucionalidad¹⁵; de las sentencias recaídas, es que deviene la jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga a su observancia, como a continuación se describe.

V. Análisis de los agravios desde la perspectiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de estar en aptitud de explicar el contenido de los criterios de jurisprudencia firme, y por tanto, de observancia obligatoria, emitidos por el Alto Tribunal del país en respuesta a

¹⁵ ARTÍCULO 84 (Ley de Amparo). Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

los múltiples juicios de amparo promovidos por docentes, me permito tomar como referencia, y de manera textual, los **agravios** que se esgrimieron:

I. Agravios

Los docentes, en su carácter de quejosos, expresaron en lo sustantivo que:

"El nuevo sistema de evaluación para el personal docente, afectan derechos humanos en tanto que:

- a. La definición de las condiciones de evaluación y permanencia se realizan de manera unilateral por el patrón.*
- b. Se autoriza la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que se permita la participación del sindicato en defensa de los intereses del docente.*
- c. Se autoriza la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que previamente se levante el acta administrativa a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*
- d. Se afecta la inamovilidad a que tienen derechos los trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.*
- e. Se viola la garantía de audiencia en tanto que se procede a la separación del docente que no hubiere acreditado la evaluación, sin que previamente se le dé la oportunidad de defenderse.*
- f. Se prevé la separación del servicio docente sin tomar en cuenta que los derechos de los trabajadores que realizan dichas actividades se deben interpretar en función de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional.*
- g. Se viola el derecho a la dignidad humana dado que se establece una restricción a sus derechos humanos al permitirse la separación del servicio en caso de no aprobar la evaluación.*
- h. Se viola el derecho a la libertad de trabajo dado que los docentes están sujetos a evaluaciones.*
- i. Se vulnera su derecho a un nivel de vida adecuado ante la posibilidad de ser separados del servicio en caso de no aprobar la evaluación respectiva.*
- j. Se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, dado que las condiciones laborales deben estar regulados en leyes de*

dicha materia y no en un ordenamiento administrativo como la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- k. Se viola en su perjuicio la garantía de no irretroactividad de leyes prevista en el artículo 14 constitucional.*
- l. Se viola en su perjuicio el derecho a la no regresividad de los derechos humanos prevista en el artículo 1º constitucional.*

Los agravios antes reseñados, referidos de manera genérica al nuevo sistema de evaluación previsto en los preceptos impugnados, se encuentran íntimamente relacionados, motivo por el cual fueron analizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma conjunta y en orden distinto al propuesto por los recurrentes; de ahí que, se resolvieron de la siguiente manera, en sendos criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia P./J. 32/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA **NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.**”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 6.

Jurisprudencia P./J. 31/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA **NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 8.

Jurisprudencia P./J. 35/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA **NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 9.

Jurisprudencia P./J. 33/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA **NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.**”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.11.

Jurisprudencia P./J. 34/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY

GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.12.

Jurisprudencia P./J. 36/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.14.

Jurisprudencia P./J. 37/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.16.

Tesis P. XV/2015 (10a.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 244.

En conclusión, dado que los preceptos impugnados no resultan inconstitucionales al tenor de los agravios esgrimidos por la parte quejosa. el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolutivos comunes contenidos en diversas sentencias de mérito que recayeron a Juicios de Amparo en Revisión, precisó:

“La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos señalados en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, en contra de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece.”

VI. Consideraciones finales:

Es menester considerar que la reforma educativa puede ser considerada como una intervención integral, cuyos logros puntuales permiten dimensionar su importancia y avance en el desarrollo sostenido del país, a saber:

Fortalecimiento de la escuela:

- Se cuenta con más de 25 000 escuelas de tiempo completo, lo cual beneficia a 3 666 000 alumnos de educación básica, lo que representa un incremento de 273% respecto a la que había en el ciclo escolar 2012-2013.

Infraestructura, equipamiento y materiales educativos:

- Con la operación de los programas de Reforma Educativa, Escuelas Dignas y Escuelas al CIEN se ha fortalecido la infraestructura física en poco más de 68 000 escuelas públicas de todos los niveles educativos.
- Anualmente se entregan en promedio seis millones de paquetes de útiles escolares.
- En el ciclo escolar 2017-2018 se distribuyeron 185 500 000 libros de texto gratuitos y materiales educativos.

Desarrollo Profesional Docente:

- Desde el ciclo escolar 2014-2015 hasta diciembre de 2017 han participado 1 241 777 personas en todos los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente (evaluaciones de ingreso, promoción, diagnóstica y desempeño).
- En educación básica se tiene un acumulado de 49 375 plazas y 235 721 horas que se han concursado de manera pública y abiertas a través de los procesos de ingreso al Servicio Profesional Docente.
- En educación Media Superior el número de plazas sometidas a concurso de ingreso fueron 11768 y 4047 horas.
- Del ciclo escolar 2015-2016 al 1º. de octubre de 2017, unos 269705 docentes, directores y ATP han sido convocados a participar en la evaluación de permanencia en el servicio público educativo y de ellos se han evaluado efectivamente 240 929, es decir, 89.3% de los convocados.
- El porcentaje de evaluados que obtuvieron resultado destacado, bueno o suficiente en la evaluación de desempeño en educación básica fue de 87.1% y en educación media superior fue de 83.5 por ciento.

Los nuevos retos:

Si hasta este punto la conclusión es que la educación importa, entonces la pregunta relevante es si a mediano y largos plazos la actual Reforma educativa permitirá responder a los retos que enfrenta y enfrentará México en el siglo XXI. La respuesta es que sí, siempre y cuando exista conciencia colectiva de la complejidad del mundo educativo, laboral y profesional en el que los niños y los jóvenes mexicanos vivirán en las próximas décadas, y que, si se quiere competir con las mejores herramientas, la educación de gran calidad no es una opción sino la opción más importante y de mayor profundidad que México tiene para ofrecer a su población un desarrollo incluyente, equitativo y sostenible.

Recursos Bibliográficos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ley General de Educación.

Ley que crea el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª ed., México 2000, p. 8 y 175.

Jurisprudencia P./J. 32/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 6.

Jurisprudencia P./J. 31/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 8.

Jurisprudencia P./J. 35/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 9.

Jurisprudencia P./J. 33/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 11.

Jurisprudencia P./J. 34/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 12.

Jurisprudencia P./J. 36/2015 (10ª.) de rubro “SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL

RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR.”; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.14.

Jurisprudencia P./J. 37/2015 (10ª.) de rubro “**SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR.”;** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.16.

Tesis P. XV/2015 (10a.) de rubro “**SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES.”;** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 244.

Ejecutorias de los Juicio de Amparo en Revisión marcados con los números 295/2014, 311/2014, 317/2014, 298/2014 y 316/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Granados Roldán Otto, *Reforma Educativa*, Fondo de Cultura Económica, México 2018, p. 83 a 95.

Quezada Chávez Armando, *Estatus Laboral de los Docentes a la Luz de la Reforma Educativa en México*, Revista Epikeia de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C.. ISSN: 2007-1418. Epikeia - Derecho y Política, Universidad Iberoamericana, 15 de marzo de 2018.

En tal virtud, atendiendo a las demandas más sentidas de las y los docentes de México a efecto de quitarle el carácter punitivo a la llamada Reforma Educativa, es que las y los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por mi conducto, tiene a bien, proponer la iniciativa de **REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Por todo ello, es que sometemos a su digna consideración el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

I....

II....

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción y el reconocimiento en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

TRANSITORIOS

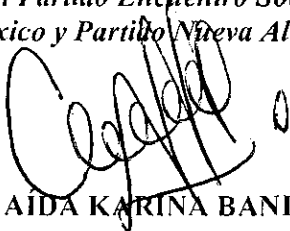
PRIMERO. El presente Decreto se remitirá como Iniciativa de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes al Honorable Congreso de la Unión al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley que Reglamente las nuevas disposiciones de la fracción III del Artículo 3º., así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ATENTAMENTE

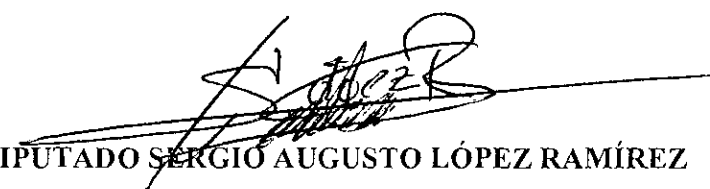
Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza



DIPUTADA AIDA KARINA BANDA IGLESIAS



DIPUTADA MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ



DIPUTADO SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ



DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA

Fortalecimiento de la escuela:

- Se cuenta con más de 25 000 escuelas de tiempo completo, lo cual beneficia a 3 666 000 alumnos de educación básica, lo que representa un incremento de 273% respecto a la que había en el ciclo escolar 2012-2013.

Infraestructura, equipamiento y materiales educativos:

- Con la operación de los programas de Reforma Educativa, Escuelas Dignas y Escuelas al CIEN se ha fortalecido la infraestructura física en poco más de 68 000 escuelas públicas de todos los niveles educativos.
- Anualmente se entregan en promedio seis millones de paquetes de útiles escolares.
- En el ciclo escolar 2017-2018 se distribuyeron 185 500 000 libros de texto gratuitos y materiales educativos.

Desarrollo Profesional Docente:

- Desde el ciclo escolar 2014-2015 hasta diciembre de 2017 han participado 1 241 777 personas en todos los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente (evaluaciones de ingreso, promoción, diagnóstica y desempeño).
- En educación básica se tiene un acumulado de 49 3375 plazas y 235 721 horas que se han concursado de manera pública y abiertas a través de los procesos de ingreso al Servicio Profesional Docente.
- En educación Media Superior el número de plazas sometidas a concurso de ingreso fueron 11768 y 4047 horas.
- Del ciclo escolar 2015-2016 al 1º. de octubre de 2017, unos 269705 docentes, directores y ATP han sido convocados a participar en la evaluación de permanencia en el servicio público educativo y de ellos se han evaluado efectivamente 240 929, es decir, 89.3% de los convocados.
- El porcentaje de evaluados que obtuvieron resultado destacado, bueno o suficiente en la evaluación de desempeño en educación básica fue de 87.1% y en educación media superior fue de 83.5 por ciento.

Los nuevos retos:

Si hasta este punto la conclusión es que la educación importa, entonces la pregunta relevante es si a mediano y largos plazos la actual Reforma educativa permitirá responder a los retos que enfrenta y enfrentará México en el siglo XXI. La respuesta es que sí, siempre y cuando exista conciencia colectiva de la complejidad del mundo educativo, laboral y profesional en el que los niños y los jóvenes mexicanos vivirán en las próximas décadas, y que, si se quiere competir con las mejores herramientas, la educación de gran calidad no es una opción sino la opción más importante y de mayor profundidad que México tiene para ofrecer a su población un desarrollo incluyente, equitativo y sostenible.